



RESOLUCIÓN N° 0044-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente n.° 1536-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **EMPRESA HOLDING PITIUSAS S.A.C.**, a través de Timur Surapbergenov, mediante el cual requiere la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 10 000 000,00 m², ubicado en distrito de Panoa, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2019 (S.I. n.° 39567-2019), **EMPRESA HOLDING PITIUSAS S.A.C.**, a través de Timur Surapbergenov (en adelante "el administrado"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" (folio 1). Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple de la esqueta de notificación n.° 00039-2019/SBN-GG-UTD otorgado por esta Superintendencia (folio 2); **b)** copia simple del Certificado de Búsqueda Catastral n.° 01249-2019 del 23 de setiembre de 2019, otorgado por la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia (folio 3); **c)** copia simple de memoria descriptiva de 12 de setiembre de 2019 (folios 4 al 6); **d)** copia simple del plano perimétrico de setiembre de 2019 (folio 7).

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 4° de “el T.U.O. de la Ley” concordado con el literal c) del numeral 2.3 del artículo 2° de “el Reglamento”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición a través del cual se incorpora un predio al patrimonio estatal o se formaliza su dominio a favor del Estado; el cual también debe ser incorporado al Registro de Predios, según lo prescrito en el artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, aprobado con la Resolución de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos n.° 097-2013-SUNARP-SN de 3 de mayo de 2013.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias, el cual ha sido desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

6. Que, asimismo, el numeral 18.1 del artículo 18 del “T.U.O. de la Ley”, establece que “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el Sinabip (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones.

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la información técnica presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 01462-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (folios 8 al 11) en el que se determinó, entre otros, los siguientes aspectos: **i)** de acuerdo a la Base gráfica de la SBN, la base alfanumérica del aplicativo SINABIP y el geoportal base gráfica registral SUNARP se verificó que “el predio” se encuentra sin inscripción registral; **ii)** del portal web Geocatmin de catastro minero, “el predio” se superpone totalmente con la concesión minera de código n.° 010228317 cuyo titular es la empresa NEOMINING PERU S.A.C (concesión: Santa María 2017) y parcialmente con las concesiones mineras n.°s: 010003916 y 010073616, cuyos titulares son Eduardo Arturo Yataco Fuentes (concesión: Mascara de Oro) y MINING WAY S.A.C.(concesión: EXPLORACIONES MINERAS GOLD IN PERÚ) respectivamente, encontrándose vigentes las concesiones; **iii)** revisado el aplicativo Google Earth de junio de 2015 “el predio” tiene características eriazas, así como la posible existencia de una laguna.

8. Que, de acuerdo a lo expuesto, “el predio” se encuentra sin inscripción registral; sin embargo, debe precisarse que la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte, por lo que corresponde declarar improcedente lo requerido por “el administrado” y disponer el archivo una vez consentida la presente resolución. No obstante, esta Subdirección evaluará incorporar al patrimonio del Estado el área libre de inscripción registral, a través de un procedimiento de oficio, acorde a la programación y prioridades establecidas para el área operativa responsable de evaluar las incorporaciones de predios estatales.

De conformidad con lo dispuesto en el “T.U.O. de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución n.° 132-2019/SBN-GG del 27 de diciembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0064-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de enero de 2020 (folios 13 al 15).



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0044-2020/SBN-DGPE-SDAPE



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **EMPRESA HOLDING PITIUSAS S.A.C.**, a través de su representante legal Timur Surapbergenov, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES